

RESUMEN

FALTAS CONTRA LAS PERSONAS (CP/1995): Lesiones: existencia: funcionario policial que golpea a las víctimas en la cara; Malos tratos de obra sin causar lesión: inexistencia: agente policial que realiza gesto o ademán con la pierna para dar a entender a la víctima que debe doblar las rodillas para entrar al vehículo policial.

TORTURAS Y OTROS DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD MORAL: Tortura no grave: tortura: concepto; inexistencia: cabo de la policía local que causa lesiones a las víctimas sin la intención de obtener una confesión acerca de la sustracción de la gorra a un compañero suyo, ni castigarles por la misma: agresión motivada por el enojo o irritación producida por la actitud de ellas durante la investigación.

DETENCIONES ILEGALES Y SECUESTROS: Cometido por Autoridad o funcionario público fuera de los casos permitidos por la Ley: inexistencia: dar órdenes a su subordinado para trasladar a las víctima a dependencias policiales para cumplimentar la instrucción de derechos al detenido dejándolo a disposición del agente encargado de los calabozos: creencia de estar actuando legítimamente; legítimo cumplimiento de su deber acatando la orden de un superior consistente en trasladar a jefatura a la víctima para su identificación.

DELITOS COMETIDOS POR LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL: Autoridad o funcionario público que acordare o prolongare cualquier privación de libertad de un detenido con violación de los plazos legales: existencia: trasladar a la víctima a dependencias policiales en contra de su voluntad, pese a estar convenientemente identificado habiendo cometido un hecho constitutivo de mera falta al sustraer una gorra de un vehículo policial.

DELITOS COMETIDOS POR LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS CONTRA OTROS DERECHOS INDIVIDUALES: Impedir u obstaculizar el derecho a la asistencia de Abogado al detenido, procurar la renuncia del mismo a la asistencia o no informarle de sus derechos y de las razones de su detención: inexistencia: no llamar al Colegio de Abogados para dotar de asistencia letrada al detenido, para una diligencia en cuya práctica no es necesaria su presencia.

ABUSO DE SUPERIORIDAD: apreciable: en falta de lesiones: aprovecharse de su condición de cabo de policía local para agredir a los denunciantes.

La Sección 4ª de la Audiencia Provincial de Sevilla mediante Sentencia de fecha 31-03-2003 **condena** al primer acusado como autor de un delito de detención ilegal, a la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público durante cuatro años y como autor de dos faltas de lesiones, a la pena de dos meses de multa con una cuota diaria de 6 euros debiendo indemnizar a las víctimas en la suma de 90 euros por lesiones a cada uno de ellos y a la segunda de ellas en la suma de 600 euros por la detención ilegal y **absuelve** a los otros dos acusados del delito de detención ilegal y falta de maltrato imputados.

En la ciudad de Sevilla, a 31 de marzo de 2003.

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.- El día 2 de mayo de 1998, sobre las 10,30 horas de la mañana, el acusado Juan Pedro en su calidad de cabo de la Policía Local de Sevilla, con nº de carné profesional ..., que se hallaba prestando sus servicios en el recinto de la Feria de abril de Sevilla, requirió para que se identificasen y mostrasen su documentación a un grupo de 4 jóvenes, que resultaron ser Luis Andrés, Carlos Alberto, Juan Ramón y Víctor Manuel, pues las características de algunos de ellos coincidían con las de unos jóvenes que habían sustraído una gorra de un Policía del interior de un vehículo oficial, mientras el agente se hallaba prestando un servicio a una persona que se hallaba inconsciente, según los datos que había facilitado un testigo presencial de los hechos, y que se habían difundido entre los agentes a través del servicio de transmisores portátiles («malla»). Todos los jóvenes se identificaron y mostraron su documentación, a excepción de Carlos Alberto que no la portaba. El agente ... indicó a los 4 jóvenes que esperasen junto a la caseta de la Policía Local del recinto ferial, llamando al interior de la caseta a Carlos Alberto diciéndole, «Estate calladito, chulo de mierda». Mientras los agentes de Policía ... y ... acompañaron hasta el lugar de los hechos al testigo de la sustracción de la gorra -Sr. José Ángel- quien identificó primero a Carlos Alberto y luego a Luis Andrés, como las personas que habían cogido la gorra del agente de un vehículo policial y la habían arrojado luego bajo un contenedor de basura, donde fue encontrada pocos minutos después. Tras ello, una vez identificados por el testigo, el acusado Juan Pedro ordenó entrar en la caseta a Carlos Alberto primero, y luego, separadamente, a Luis Andrés. A ambos en el interior de la caseta les dijo por separado, que iban a ser imputados de la sustracción de la gorra de un agente de Policía. Molesto ante la actitud de Carlos Alberto y Luis Andrés, que al acusado le pareció altiva y «chulesca», el agente propinó varios manotazos en la cara primero a Carlos Alberto y luego a Luis Andrés, al tiempo que profería expresiones contra los mismos tales como «chulos madrileños, hijos de puta». El acusado acordó que Carlos Alberto fuera trasladado a las dependencias de la Jefatura de la Policía Local ubicada en el Puesto de los Monos para ser identificado, -pues no portaba documentación y en el recinto ferial carecían de medios para proceder a su identificación- y como presunto autor de la sustracción de la gorra, ordenando al agente de Policía Local nº ..., también acusado, Eusebio, que cumplimentara respecto del mismo en la Jefatura, el acta de instrucción de sus derechos como detenido. Se encargaron del traslado a Jefatura de Carlos Alberto el agente ..., ya mencionado, y el agente también acusado, Ernesto, con nº de carné profesional ... Ya en las dependencias policiales el agente NUM006 instruyó a las 11,45 de sus derechos como detenido a Carlos Alberto, dejándolo en «Prevención», con el agente encargado de los calabozos. Mientras procedía a realizar las gestiones necesarias para su identificación, identificación que se llevó a efecto en unos minutos a través de los servicios informáticos de la Jefatura Central de Tráfico. Comunicados los datos facilitados al agente nº NUM008, instructor del atestado, éste acordó la puesta en libertad de Carlos Alberto, que tuvo lugar a las 12.05 horas. El acusado Juan Pedro, una vez acordado el traslado de Carlos Alberto a la jefatura, también acordó el traslado de Luis Andrés, a las dependencias policiales, pese a que el mismo estaba debidamente identificado, y sin solicitar en momento alguno su anuencia. Fue conducido a dicho lugar en un vehículo policial por agentes no identificados, que le dejaron sentado en el vestíbulo de entrada, lugar en el que permaneció por espacio de unos minutos, durante los cuales se personaron en el lugar sus amigos Víctor Manuel y su primo Juan Ramón. Al salir, instantes después de los calabozos Carlos Alberto, abandonaron los 4 las dependencias de la Jefatura de Policía Local y tras sentarse en una terraza a tomar un refresco, acudieron a un Centro Médico, donde fueron atendidos a las 13,05 horas, Carlos Alberto y Luis Andrés, de las leves contusiones faciales causadas por el agente ..., de las que curaron en 3 días con una sola asistencia médica y sin ningún día de impedimento para sus ocupaciones habituales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE INTERÉS

SEGUNDO.- El Tribunal estima, sin embargo, que no ha quedado debidamente acreditado que tales agresiones integren además dos delitos de torturas, en la modalidad de atentado no grave, descritos en el art. 174.1 del CP, como solicitan las acusaciones. Dispone el **art. 174 del CP** que, **comete tortura la autoridad o funcionario público que abusando de su cargo, y con el fin de obtener una confesión o información de cualquier persona o de castigarla por cualquier hecho que haya cometido o se sospeche que ha cometido, la sometiere a condiciones o procedimientos que por su naturaleza, duración u otras circunstancias, le supongan sufrimientos físicos o mentales, la supresión o disminución de sus facultades de conocimiento, discernimiento o decisión, o que de cualquier otro modo atenten contra su integridad moral**, castigando al culpable con pena de 2 a 6 años de prisión si el atentado fuera grave, y de prisión de 1 a 3 años si no lo es, procediendo la pena de inhabilitación absoluta en todo caso. Y señala el **art. 177 del CP**, que **si además del atentado a la integridad, se produjere lesión o daño a la vida, integridad física, salud, libertad sexual o bienes de la víctima o de un tercero, se castigarán los hechos separadamente con la pena que**

les corresponda por los delitos o faltas cometidos. Dispone el TS en sentencia de 18-1-99. «Reiterando lo señalado en la Sentencia de 2 de marzo de 1998, y tal y como se dice también en las Sentencias de 6 de junio de 1997 y 22 de septiembre de 1995 existe ya un estudio genérico sobre la tortura y los malos tratos. La **tortura** ha sido **definida** por la **Convención contra la Tortura y Malos Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes de 10 de diciembre de 1984, ratificada por España el 21 de octubre de 1987, como **todo acto por el cual se inflijan intencionadamente a una persona sufrimientos graves, con el fin de obtener de ella, o de un tercero, información o una confesión, o con el fin de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, también para intimidar o coaccionar a esa persona o a otros**. Tal definición se corresponde con la idea iniciada por el V Congreso de la ONU para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente de 1 de septiembre de 1975. Ideas también acogidas por el viejo artículo 204 bis del Código Penal que ha de analizarse en todo caso de acuerdo con los artículos 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 7 del Pacto Internacional de Nueva York, 3 del Convenio de Roma y 6 de la Ley General Penitenciaria. Y ha de analizarse teniendo en cuenta que el párrafo 2º del citado artículo 204 bis fue establecido por la Ley Orgánica 3/89, de 21 de junio, después de que la Constitución Española y los Tribunales hubieran demandado la necesidad de perfeccionar una figura delictiva totalmente incompatible con el espíritu democrático. Como valor derivado del artículo 15 de la Constitución Española aparece el rechazo más absoluto para cuanto represente o suponga menosprecio a la dignidad humana en cualquier caso y sean cuales fueren las circunstancias. Fue la Sentencia de 25 de abril de 1978 del Tribunal Europeo de Derecho Humanos la primera que vino a marcar la **diferencia entre la tortura o trato inhumano** con lo que únicamente puede estimarse como trato degradante. Queda así de manifiesto que **el trato degradante no tiene porqué ser inexcusablemente elemento constitutivo de la tortura**. Los malos tratos definen una actitud general y amplia, son un "plus" de perversidad y maldad que acoge sin embargo distintas y variadas conductas de mayor entidad, de más o menos transcendencia. Pero dentro de esos malos tratos son evidentemente diferentes el trato degradante y la tortura. **El trato degradante implica quizás una conducta desde la habitualidad** (Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de febrero de 1982 y 28 de enero de 1979), conducta repetida más en relación a situaciones de menor entidad aunque siempre hirientes a la dignidad porque **suponen en todo caso menosprecio y humillación**».**

Como señala la STS de 23/4/01, el elemento teleológico del delito incorpora, junto a la llamada tortura indagatoria, la vindicativa o de castigo, por lo que el sujeto pasivo hubiere podido cometer, viniendo a definir el Código Penal vigente la tortura como una forma específica de actos contrarios a lo que se denomina integridad moral, novedosamente protegida como bien jurídico, debiendo entenderse que **se atenta contra la integridad moral de una persona**, según señala la STS de 4/5/1988, **cuando se veja su dignidad de ser humano, recurriendo a formas de presión sobre su voluntad**, que pueden tal vez ser necesarias para seres que carezcan de razón, pero no utilizables sin humillar la dignidad del hombre cuando se emplean con él. En definitiva, **se trata de la realización por un funcionario público o autoridad de actos que determinan sufrimientos físicos o mentales, estando animado el agente, bien por el propósito de obtener de una persona una confesión o información, o bien de castigarle por un hecho que haya, o se sospeche que haya cometido**.

Sentado lo anterior, y analizadas las circunstancias del caso, no resulta acreditado que la razón o motivo por el que el acusado agredió a los querellantes, fuera ni la obtención de una confesión acerca de la sustracción y el paradero de la gorra, ni castigarles por tal sustracción, pese a que los denunciante manifesten que el acusado les preguntó por la gorra. Lo cierto es que el acusado no precisaba realmente una confesión de los ahora denunciante sobre la sustracción, pues ya contaba con la identificación y manifestaciones del testigo presencial de los hechos -Sr. José Ángel- acerca de lo ocurrido, y además la gorra apareció escasos minutos después de su sustracción en el suelo, según confirman diversos testigos policiales, en las inmediaciones del lugar donde había indicado el referido testigo. Tampoco resulta que la agresión respondiese a un castigo, por la sustracción, que al acusado en poco o nada le afectaba, y ni siquiera tampoco al agente al que pertenecía la gorra en cuestión, el nº ..., pues como han explicado en juicio alguno de los policías, la gorra en sí tenía un escaso valor económico, y además los agentes poseen varias de ellas, pues periódicamente el Ayuntamiento les renueva el vestuario, permaneciendo el ya usado en poder de los respectivos agentes. Analizando todo lo actuado, la agresión más bien parece obedecer al enojo o irritación que produjo en el ánimo del acusado Sr. Juan Pedro, la actitud de Carlos Alberto y Luis Andrés -que el mencionado agente debió juzgar como altiva o chulesca- durante la breve investigación llevada a cabo por el mismo, tendente de un lado a que el testigo presencial pudiese confirmar que eran los referidos, los autores de la sustracción, y de otro a lograr la completa identificación de los supuestos autores del apoderamiento de la gorra. La actitud de Carlos Alberto y Luis Andrés, haciendo diversas observaciones al agente, diciéndole que se marchaban ya, o incluso solicitándole su número de carné, enojaron al acusado referido, siendo, a juicio del Tribunal, lo que llevó al mismo a agredir a los ahora querellantes y a proferir contra los mismos expresiones tan desafortunadas como «chulos, madrileños de mierda». Se impone, por ello, la absolución de Juan Pedro de los delitos de tortura

de que venía acusado.

FALLO

-

Que debemos condenar y condenamos al acusado Juan Pedro como autor de UN DELITO de DETENCION ILEGAL, ya circunstanciado, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de INHABILITACION ESPECIAL PARA EMPLEO O CARGO PÚBLICO POR TIEMPO DE 4 AÑOS y como autor de DOS FALTAS de LESIONES ya definidas, concurriendo la circunstancia agravante de abuso de superioridad, a pena de 2 MESES DE MULTA con cuota diaria de 6 euros por cada una de ellas.